

EL DERECHO MAESTRAL: UNA PERVIVENCIA FEUDAL EN LA PRIVATIZACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES.*

Vicente Cendrero Almodóvar

1. INTRODUCCIÓN.

La revolución liberal supuso una profunda transformación en las formas de propiedad vigentes durante el Antiguo Régimen y también el inicio del proceso que llevó a la agricultura española por la senda del capitalismo. Ambos aspectos estuvieron íntimamente relacionados, pues el cambio en los derechos de propiedad y todo lo que ello implicaba –abolición de señoríos, desvinculaciones, desamortizaciones, redención de censos, etc.- era, según el ideario liberal, condición imprescindible para la “modernización” agraria que trataba de llevarse a cabo¹.

Dada la importancia de la tierra en las sociedades preindustriales, no es de extrañar que buena parte de los conflictos producidos en las décadas de asentamiento de la revolución liberal girara en torno a ella. En esta comunicación se analiza uno de esos conflictos. El escenario de su desarrollo fue el Campo de Calatrava, una amplia comarca de la provincia de Ciudad Real que bien puede considerarse el prototipo de una sociedad rural de la España interior. Y su causa, la pervivencia del “derecho maestro”, una renta señorial que recaía sobre los bienes comunales de los pueblos de la zona.

Estos bienes desempeñaban un papel esencial en los sistemas agrarios de base orgánica, caracterizados por el uso integrado de los recursos agro-silvo-pastoriles y en

* Esta investigación se ha realizado en el marco del proyecto HAR2010-16962.

¹ Cfr. Pedro RUIZ TORRES: “Reforma agraria y revolución liberal en España”, en Ángel GARCÍA SANZ y Jesús SANZ FERNÁNDEZ (coords.): *Reformas y políticas agrarias en la Historia de España*, Madrid, MAPA, 1996, pp. 201-245; y Juan PAN-MONTOJO: “Los liberalismos y la agricultura española en el siglo XIX”, en Salvador CALATAYUD, Jesús MILLÁN y M^a Cruz ROMEO (eds.): *Estado y periferias en la España del siglo XIX. Nuevos enfoques*, Valencia, Universitat de Valencia, 2009.

los cuales la ganadería, la agricultura y el monte cumplían funciones complementarias e interdependientes². Además, el comunal tenía un claro sentido social para la subsistencia de los más pobres, que podían paliar su miseria gracias a las pequeñas roturaciones, el pastoreo o la recogida de los esquilmos del monte³. Sin embargo, el acceso gratuito a estos recursos no implicó nunca el aprovechamiento igualitario. Los grupos acomodados, aquellos que más ganado tenían y que controlaban los ayuntamientos, eran los más beneficiados⁴. Asimismo, las corporaciones locales encontraban una de sus principales fuentes de ingresos en el arriendo de los bienes de propios, que podían utilizar para los más diversos fines. No es de extrañar, por tanto, que cualquier ataque al comunal encerrara una gran potencialidad de conflicto, pues en él cifraban sus intereses y medios de subsistencia individuos de todas las clases sociales.

Lo que ocurrió en varios pueblos del Campo de Calatrava fue que, en el contexto de cambio en los derechos de propiedad vivido en el tránsito al liberalismo, ciertos particulares trataron de usurpar una extensión significativa de bienes comunales, pretextando para ello que la renta señorial ya nombrada, el “derecho maestro”, del que eran poseedores desde que lo compraran al Estado en 1845, implicaba un derecho de propiedad sobre el suelo. Este hecho originó un conflicto entre estos particulares y los ayuntamientos del Campo de Calatrava que culminó en el Bienio Progresista, momento en el que los pueblos consiguieron ver atendidas sus reivindicaciones en el Congreso de los Diputados.

² La Historia ambiental incorpora el estudio sobre el funcionamiento y reproducción de los agroecosistemas como cuestión central en el análisis histórico del comunal. *Cfr.* la bibliografía incluida en el texto más reciente de Manuel GONZÁLEZ DE MOLINA: “Argumentos ambientales para la renovación de la Historia Agraria”, *Vínculos de Historia*, 1 (2012), pp. 95-114. Desde la perspectiva del conflicto, David SOTO; Antonio HERRERA; Manuel GONZÁLEZ DE MOLINA; Antonio ORTEGA: “La protesta campesina como protesta ambiental, siglos XVIII-XX”, *Historia Agraria*, 42 (2007), pp. 277-301.

³ A título de ejemplo, José A. SERRANO ÁLVAREZ: “La defensa del comunal y de los usos colectivos, León (1800-1936): ¿una “economía moral”?”, *Historia Agraria*, 37 (2005) pp. 431-463.

⁴ Se estaba “lejos de la Arcadia feliz”, en expresión de Alberto SABIO: *Los montes públicos en Huesca (1859-1930)*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1997, pp. 115-123.

De todo ello da cuenta un voluminoso expediente conservado en el Archivo de las Cortes y a través del cual pueden conocerse los aspectos fundamentales del conflicto⁵. Se trata de una fuente de gran valor, ya que en ella se integran las cartas remitidas al Congreso nada menos que por quince de estos ayuntamientos para explicar la problemática en que se encontraban, lo que ofrece una visión de conjunto muy amplia y permite paliar la falta de documentación observada en la mayoría de los archivos municipales de la comarca. El mismo expediente contiene el texto de los dictámenes de la comisión parlamentaria que se creó en 1855 para estudiar el caso. Por tanto, aunque las fechas de esta fuente se limitan a los años del bienio, en realidad informan de un conflicto del que ya existían antecedentes desde los mismos inicios de la revolución liberal.

La estructura de esta comunicación es como sigue: en primer lugar, se define el derecho maestral y se plantean los problemas que ocasionó hasta 1855. A continuación se analizan los dictámenes de la comisión parlamentaria que trató la cuestión en el Bienio Progresista y; tras ello, se analizan las exposiciones que los ayuntamientos del Campo de Calatrava enviaron al Congreso en 1855. Finalmente se presentan las conclusiones alcanzadas.

2. EL DERECHO MAESTRAL MÁS ALLÁ DE LA REVOLUCIÓN LIBERAL: EL DIFÍCIL ENCAJE DE UNA RENTA SEÑORIAL EN EL SIGLO XIX.

El Campo de Calatrava era el principal señorío de la orden militar del mismo nombre, cuyo origen se remonta a la segunda mitad del siglo XII, con la conquista cristiana del territorio comprendido entre el Tajo y Sierra Morena. Era una extensa zona, pobre y escasamente poblada, con terrenos en general poco aptos para la

⁵ Se trata del “Expediente sobre la venta y adjudicación de los terrenos que se suponen pertenecer a la Mesa Maestral del Campo de Calatrava” (1855), Archivo del Congreso de los Diputados, leg. 103/29.

agricultura; pero con abundancia de pastos. Este hecho la convirtió en una de las principales áreas de invernadero en las rutas de la ganadería trashumante, sobre todo en la parte suroccidental, donde estaban las dehesas del Valle de Alcudia.

Los amplios dominios de la Orden se articulaban a través de encomiendas, que eran a la vez circunscripciones administrativas y tenencias feudales. Al frente de cada una se encontraba el comendador, administrador y señor feudal del territorio. Por encima de todos ellos estaba el maestre, máxima autoridad, verdadero señor y poder central de la Orden. Para atender sus necesidades, se separaron algunos bienes y derechos, que constituyeron la “Mesa Maestral”, una encomienda sin adscripción geográfica determinada que era, por su riqueza, de las más importantes del señorío⁶.

Una de las rentas que la integraban afectaba a los bienes comunales y consistía en el pago, por parte de los pueblos, de la mitad de lo que ganasen al arrendar los pastos de su patrimonio municipal. De ahí el nombre de “mitad de yerbas” o “derecho maestral” con que se conocía. Era un ingreso variable, pues esta detracción no afectaba al aprovechamiento vecinal, que era gratuito; sino a las tierras cuyos pastos se arrendaran, situación que podía modificarse anualmente⁷.

La incorporación de los maestrzgos a la Corona durante el reinado de los Reyes Católicos no implicó ningún cambio en la percepción de esta renta, que se siguió cobrando como hasta entonces, solo que ahora pasó a engrosar las arcas de la Hacienda Real⁸. Esta situación se mantuvo durante toda la Edad Moderna.

La revolución liberal iniciada en las Cortes de Cádiz puso en marcha una serie de medidas destinadas a acabar con los privilegios del Antiguo Régimen, entre las que

⁶ Enrique RODRÍGUEZ-PICAVEA: *La formación del feudalismo en la meseta meridional castellana. Los señoríos de la Orden de Calatrava en los siglos XII-XIII*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1994, *passim*.

⁷ La primera descripción conocida del derecho maestral es de 1417 y está en la carta puebla de Almadén. Cfr. el texto íntegro en Inocente HERVÁS Y BUENDÍA: *Diccionario histórico, geográfico, biográfico y bibliográfico de la provincia de Ciudad Real*, Ciudad Real, 1914, pp. 78-79.

⁸ Francisco FERNÁNDEZ IZQUIERDO: *La Orden Militar de Calatrava en el siglo XVI*, Madrid, CSIC, 1992, p. 59.

se encontraba la abolición de los señoríos. A pesar de lo errático de su trayectoria y de la moderación de su formulación final en la ley de 26 de agosto de 1837, que eximía a los señores “territoriales” de presentar sus títulos de propiedad, el hecho es que la institución señorial desapareció en un proceso que no fue lineal ni sencillo⁹ y en el que hubo muchas situaciones intermedias entre el nuevo y el viejo sistema.

Una de ellas fue la que se produjo con el derecho maestral. Lo más lógico es que hubiera sido abolido como la carga feudal de un señorío de órdenes que era. Así lo percibieron los pueblos de Almodóvar del Campo, Almagro, Daimiel y Manzanares, que optaron por la vía de los hechos y, sencillamente, dejaron de pagarlo en las primeras décadas del siglo XIX¹⁰. Sin embargo, en esta ocasión, los pueblos no tenían enfrente a un señor particular¹¹, sino al propio Estado, a una Hacienda pública en permanente crisis y constante necesidad de ingresos¹², que no estaba dispuesta a renunciar a esta renta.

Desde los años del Trienio liberal y hasta 1829, varias sentencias obligaron a los Ayuntamientos a pagar las cantidades que adeudaban a la Hacienda y confirmaron la vigencia del derecho maestral en el nuevo sistema. Sin más indagaciones sobre su naturaleza, los tribunales que ordenaron seguir pagando el derecho lo consideraron una propiedad del maestrazgo que habría heredado el Estado como sucesor de las Órdenes¹³.

⁹ La cuestión señorial ha generado un tímido debate en la historiografía española. Sin entrar en pormenores, pueden verse los clásicos de Rafael GARCÍA ORMAECHEA: *Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*, Madrid, Editorial Reus, 1932; y Salvador de MOXÓ: *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, CSIC, 1962. La visión de conjunto más reciente sobre el tema es la de Francisco José HERNÁNDEZ MONTALBÁN: *La abolición de los señoríos en España [1811-1837]*, Madrid/Valencia, Biblioteca Nueva/Universidad de Valencia, 1999.

¹⁰ Angel Ramón del VALLE CALZADO: *La desamortización eclesiástica en la provincia de Ciudad Real, 1836-1854*, Cuenca, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1995, p. 301.

¹¹ La lucha por la propiedad de la tierra fue habitual en zonas de señorío nobiliario. Cfr. Antonio Miguel BERNAL: *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Barcelona, Tarurus, 1979.

¹² Cfr. Josep FONTANA: *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*, Barcelona, Crítica, 1979; y del mismo autor, *La revolución liberal, política y hacienda en 1833-1845*, Madrid, Ministerio de Hacienda, 1977.

¹³ Manuel DANVILA COLLADO: “Origen, naturaleza y extensión de los derechos de la Mesa Maestral de la Orden de Calatrava”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 12 (1888), pp. 152-153.

A partir de entonces, cada vez que un Ayuntamiento quisiera vender parte de su patrimonio para atender cualquier necesidad municipal, tendría que dar la mitad a la Hacienda, o vender el doble, o separar una extensión igual de terreno para ella, “a la que pertenecía por su derecho a la mitad de productos”¹⁴. Es lo que ocurrió con la localidad de Almodóvar del Campo, que, entre 1839 y 1851, se vio obligada a vender varias fincas para hacer frente a las deudas que la acosaban. En todos los casos, la Hacienda reclamó y obtuvo la mitad del precio en que se vendió u otros terrenos de similar cuantía¹⁵. Así fue como el derecho a percibir la mitad del producto de los arriendos de pastos se fue identificando, cada vez más, con la propiedad de la mitad de los bienes comunales de los pueblos del Campo de Calatrava.

En ese contexto, el Estado sacó a la venta el derecho maestro en 1845. Entre ese año y 1846 se verificaron todas las subastas. Los principales protagonistas de la compra fueron Agustín Salido, José Cano y Francisco de las Bárcenas, tres compradores que adquirieron el derecho maestro en 22 de las 24 poblaciones a las que afectaba por un total de 9.765.999 reales¹⁶. Su intención no fue, simplemente, sustituir al Estado en su cobro. Bien conocedores del potencial que tenía esta renta para convertirse en un derecho de propiedad sobre la tierra, desde el principio tuvieron un objetivo rotundo: hacerse con la mitad de los bienes comunales de aquellos 22 pueblos del Campo de Calatrava en que habían comprado el derecho.

¹⁴ Disposición de la Junta Nacional del Crédito Público de 8 de diciembre de 1821, citada en Francisco QUIRÓS LINARES: “La desamortización, factor condicionante de la estructura de la propiedad agraria en el Valle de Alcuía y Campo de Calatrava”, en Francisco QUIRÓS y Gregorio PLANCHUELO: *El paisaje geográfico. Valle de Alcuía, Campo de Calatrava y Campo de Montiel*, Ciudad Real, Diputación Provincial de Ciudad Real, 1992 [ed. facsímil], p. 205, nota 41.

¹⁵ Expedientes de enajenación de fincas de propios de 1839, 1840, 1843 y 1851, Archivo Municipal de Almodóvar del Campo, Patrimonio, legs. 224/0, 225/0, 229/0 y 230/0.

¹⁶ Francisco QUIRÓS LINARES: “La desamortización, factor...”, p. 305. Los pueblos en que Bárcenas, Cano y Salido adquirieron, solos o coaligados, el derecho maestro, fueron Aldea del Rey, Almagro, Almodóvar, Argamasilla, Ballesteros, Cabezarados, Calzada, Cañada, Caracuel, Corral, Daimiel, Granátula, Manzanares, Mestanza, Moral, Los Pozuelos, Pozuelo, Puertollano, Torralba, Tirteafuera, Valdepeñas y Villamayor. En Ángel Ramón del VALLE CALZADO: *La desamortización eclesiástica...*, p. 304.

José Cano, Francisco de las Bárcenas y Agustín Salido eran hombres poderosos. Los dos primeros, capitalistas de Madrid. El tercero, natural de Almodóvar del Campo, miembro de la nobleza local y uno de los políticos provinciales más importantes de la Década Moderada. Diputado en tres ocasiones, varias veces gobernador civil y Comisario Regio especial de Agricultura para Ciudad Real¹⁷, fue “amigo especial”¹⁸ de Isabel II y él mismo se refiere a la reina como “mi buena Señora y Amiga”¹⁹.

Los compradores trataron de utilizar su influencia, tanto en el Gobierno central como en el provincial y en algunos Ayuntamientos –sin ir más lejos, un hermano de Agustín Salido fue alcalde de Almodóvar del Campo en varias ocasiones²⁰- para obtener sus propósitos y quedarse con una gran extensión de bienes comunales. Cerca estuvieron de lograrlo, pues prácticamente toda la legislación que se dio entre 1846 y 1854 favorecía sus intereses²¹. Si al final no lo hicieron, se debió a la enconada resistencia de los pueblos del Campo de Calatrava, que fue lo bastante fuerte para llegar a julio de 1854. Al año siguiente, el 20 de junio, las Cortes del Bienio Progresista sancionaron una ley²² que echaba al traste de forma definitiva la intención de apropiarse los comunales que los compradores acariciaron durante tanto tiempo.

3. EL DEBATE LLEGA A LAS CORTES: LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN PARLAMENTARIA DEL BIENIO PROGRESISTA.

El Bienio Progresista fue la oportunidad que encontraron los pueblos para defender la integridad de sus patrimonios. La dimensión política del conflicto quedó

¹⁷ *Diccionario biográfico de parlamentarios españoles (1820-1854)*, CD-ROM, Cortes Generales, 2013, entrada “Salido y Estrada, Agustín”.

¹⁸ Eduardo AGOSTINI BANÚS: *Historia de Almodóvar del Campo y glosa de su antiguo archivo municipal*. Ciudad Real, La Editorial Calatrava, 1972, p. 278.

¹⁹ Agustín SALIDO Y ESTRADA: *El álbum de Almodóvar del Campo*. Almodóvar del Campo, Imprenta de M. Benítez, 1889 p. 78.

²⁰ Eduardo AGOSTINI BANÚS: *Historia de Almodóvar...*, p. 116.

²¹ El desarrollo del conflicto en estos años está sintetizado en Ángel Ramón del VALLE CALZADO: *La desamortización eclesiástica...*, pp. 298-317.

²² Ley de 20/06/1855, en la *Gaceta de Madrid* de 27/06/1855.

clara en el hecho de que los aquellos encontrarán al más firme defensor de sus intereses en un avezado líder del progresismo, Agustín Gómez de la Mata. Diputado por Ciudad Real, parte integrante de la Junta Patriótica de Almagro, su ciudad natal, en los años del Trienio, capitán de la Milicia Nacional hasta 1843, exiliado durante la década moderada y participe en los sucesos revolucionarios de Madrid en 1848²³, fue el autor de la primera intervención que denunciaba en 1855 en el Congreso la usurpación de bienes comunales que habían consumado los compradores del derecho maestral de Calatrava²⁴.

Tras su intervención, se formó una comisión de varios diputados para estudiar el caso, que tras varios meses de deliberaciones no lograron llegar a un acuerdo, por lo que presentaron dos dictámenes distintos a las Cortes. El de la mayoría, integrada por Ambrosio González, Manuel Ortiz Amor, Eduardo Ruiz Pons y Mariano de Vargas Alcalde, desestimaba las pretensiones de los pueblos. Toda su argumentación era una defensa de la propiedad y los propietarios, la legislación y la jurisprudencia creadas por el Estado liberal, algo lógico en un momento en que estaba a punto de aprobarse la ley de desamortización general. Lo último que se pretendía era ahuyentar a los futuros potenciales compradores de tierras. El mensaje a transmitir era claro: los propietarios podían estar tranquilos, el Estado velaba por sus intereses²⁵.

En su argumentación defendían que el derecho maestral pertenecía a la Orden de Calatrava y que “es un principio constitucional que las Cortes no pueden desconocer” que la Hacienda nacional era su legítima sucesora. En ningún momento se cuestionaba la propia existencia del derecho, ni tampoco su naturaleza feudal, como sí hicieron explícitamente los pueblos en sus exposiciones (v. epígrafe 4 de este mismo texto). La defensa de los contratos es patente desde el principio: sobre la venta del derecho

²³ Juan Antonio INAREJOS MUÑOZ: *Ciudadanos, propietarios y electores en la construcción del liberalismo español. El caso de las provincias castellano-manchegas (1854-1868)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2008, p. 334.

²⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes*, 23/02/1855, p. 2337.

²⁵ Todos los datos de este epígrafe, así como las citas literales, son del ya citado “Expediente sobre la...”

maestral, “se otorgaron las competentes escrituras, que las Cortes, en nombre de la Nación, tienen el deber de respetar”.

Sobre la legitimidad de la división a que aspiraban los compradores, se presentaba un prolijo recorrido por la jurisprudencia y la legislación desde época del Trienio, de la cual estos diputados destacan su unanimidad a favor del reparto, a pesar del distinto color político de los gobernantes de cada período, reacción absolutista incluida. A su juicio, por tanto, se trataba de una cuestión judicial y gubernativa, cuya competencia no correspondía a los legisladores. En cualquier caso, se mostraban totalmente favorables a la división, “si las Cortes pudieran descender de su altura” para confirmarla.

Las reclamaciones de Bárcenas, Cano y Salido, sin embargo, no parecían a estos diputados tan vanas como las de los pueblos. Según ellos, el Estado debía considerarlos legítimos propietarios de los terrenos adjudicados y protegerlos “para que cada uno de ellos disponga como a bien tenga” de su flamante propiedad arañada a los bienes comunales. Las conexiones con la desamortización son bien explícitas, ya que “de otro modo, los pueblos podrían continuar inquietando a compradores a quienes la Nación tiene obligación directa de proteger, especialmente en una época en que se van a vender otros muchos bienes, cuyos licitadores quizás serán mirados en un principio con alguna prevención.” Es difícil encontrar una declaración de principios más rotunda en cuanto a los intereses que convenía defender al Estado.

La minoría de la comisión, integrada por el propio Gómez de la Mata, Martínez Falero y Julián Frías, sostuvo una interpretación bien distinta. Estos diputados optaron por jugar la baza de la legitimidad y la moralidad, en una intervención mucho más crítica con los compradores y los gobiernos que los favorecieron. Distinguían, ante todo, entre la verdadera naturaleza del derecho maestral –la mitad de los productos de

propios- y la operación que intentaban hacer los compradores –apropiarse de la mitad de las tierras-.

Para ellos, además, la capitalización del derecho en 1846, hecha a partir de lo que rindieron los propios en los anteriores cinco años, no tenía nada que ver con el valor que habría alcanzado la tasación de la mitad de los bienes comunales del Campo de Calatrava. A partir de ahí, toda la legislación posterior estaba viciada por el fraude “en grandísimo favor y utilidad de unos particulares, con perjuicios de gran cuantía para los pueblos interesados, para el Estado y para la causa de la moralidad”.

La minoría de la comisión se cuidaba mucho de reiterar que ellos no pretendían romper ningún contrato, sino devolverlo a su intención original, es decir, el cobro de la mitad de los productos de yerbas por parte de los compradores.

Muy al contrario de lo que sostenían los miembros de la mayoría, estos diputados sí creían competencia de las Cortes decidir sobre este asunto, dado que se trataba de examinar los actos de los gobiernos que fueran perjudiciales a la causa pública. Por eso, en vez de escudarse en la jurisprudencia, aspiraban a demostrar “que el Gobierno se extralimitó de sus facultades con esas larguezas y donaciones de terrenos para que ninguna ley autorizó.”

En su intento por dilucidar la verdadera naturaleza del derecho maestral, los miembros de la minoría se toparon, necesariamente, con la cuestión de la propiedad. Para ellos, “los pueblos tenían una multitud de derechos y aprovechamientos en los citados terrenos, a que no pudieron aspirar los compradores por serlo de un derecho limitado y especial.” La alusión a los usos múltiples del comunal y a la diversidad de derechos de propiedad característicos del feudalismo es directa. Por ello, se afirmaba que “del derecho particular o aislado adquirido por los compradores, hay una inmensa distancia y diferencia a la propiedad de los terrenos”.

Con estas escuetas consideraciones, la minoría de la comisión planteaba de forma clara el meollo del problema que se debatía: la construcción de la nueva propiedad liberal a través de la protección o desprotección de los múltiples derechos posesorios que en la época del feudalismo existían sobre una misma tierra. El nuevo concepto de propiedad defendido por la revolución liberal suponía desproteger algunos de esos derechos –que se convierten en “servidumbres” o, directamente, en delitos- y absolutizar otros, elevándolos así a la categoría de “propiedad”²⁶.

4. LA VOZ DE LOS PUEBLOS: LAS EXPOSICIONES AL CONGRESO EN LA PRIMAVERA DE 1855.

En este contexto de división se enmarca el aluvión de exposiciones que los Ayuntamientos del Campo de Calatrava remitieron a las Cortes entre marzo y abril de 1855, en las cuales exponen sus argumentos en contra de la usurpación del comunal que se había llevado a cabo en los años anteriores. Estos pueblos venían desarrollando estrategias de cooperación, al menos, desde 1852²⁷. Demasiado débiles para luchar en solitario, se reunían periódicamente para coordinar esfuerzos y unificar criterios. La semejanza de los argumentos utilizados en sus peticiones al Congreso y lo cercano de las fechas en que se remitieron son prueba suficiente de que actuaron de manera conjunta. Esto requería una buena capacidad de organización, ya que las reuniones pasaban por el nombramiento de comisionados, los intercambios de correspondencia,

²⁶ Rosa CONGOST: “Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española”, *Historia Agraria*, 20 (2000), pp. 61-93. De Rosa CONGOST y José Miguel LANA (eds.): *Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI-XIX)*, Navarra, Universidad Pública de Navarra, 2007, *cf.* Rosa CONGOST: “La “gran obra” de la propiedad. Los motivos de un debate” (pp. 21-52) e Iñaki IRIARTE y José Miguel LANA: “Concurrencia y jerarquización de derechos de apropiación sobre los recursos: bienes comunales en Navarra, siglos XVIII-XX” (pp. 201-231). Felipa SÁNCHEZ SALAZAR: “La redefinición de los derechos de propiedad. A propósito de los decretos sobre cercados de las Cortes de Cádiz (1810-1824)”, *Historia Agraria*, 39 (2006), pp. 207-240.

²⁷ La primera reunión conjunta de la que se tiene constancia se celebró en Ciudad Real, en 1852. Actas Municipales 1852 (sesión de 04/04/1852), Archivo Municipal de Granátula, Ayuntamiento pleno, caja 10.

las rivalidades entre pueblos por ver cuál de ellos sería sede de las reuniones y, finalmente, el llegar a consensos para presentar un frente común²⁸. Si todas esas dificultades lograron vencerse fue debido a la importancia decisiva del comunal, cuya defensa se impuso a cualquier otra consideración.

Los argumentos que los pueblos presentaron a los diputados de las Cortes pueden clasificarse en cuatro categorías²⁹:

1. El derecho maestral no implicaba propiedad del suelo. Esta tesis aparece en doce de las quince peticiones analizadas. Dado que se limitaba a explicar el sentido originario de esta renta de la misma forma en que ha sido expuesto en páginas anteriores, no es necesario detenerse en ello. En síntesis, los pueblos se remontaban a la Edad Media para demostrar que el derecho maestral era una renta variable pagadera al venderse los pastos comunales, sin que esto supusiera merma alguna en la propiedad de la tierra.
2. Si esta pudo dividirse, fue debido a la arbitrariedad de los gobiernos moderados. Este argumento, utilizado también en doce ocasiones, adquiere todo su sentido al estar destinado a unas Cortes progresistas cuya legitimidad descansaba en una revolución que tuvo por objeto acabar con la hegemonía y las corruptelas del Partido Moderado. La acusación de los pueblos apuntaba tanto a los funcionarios de la Diputación provincial como a la influencia de los compradores en la Administración central. Ambos extremos quedan perfectamente ilustrados en el texto del Ayuntamiento de Aldea del Rey que denunciaba que “las autoridades de esta provincia, por tan pequeño derecho, les dio [a los compradores] la mitad de todos

²⁸ Almagro se disputaba el derecho a ser sede de las reuniones frente a otros pueblos. “Actas Municipales 1859 (sesión de 10/05/1859), Archivo Municipal de Almagro, Ayuntamiento Pleno, colección digitalizada (sin signature).”

²⁹ Los datos y citas literales que exponen a continuación, en “Expediente sobre la...”

los términos y dehesas de los pueblos del Campo de Calatrava. Más ¿cómo es posible que el equivalente a una cosa tan ínfima [...] fuera la mitad de todos los términos y dehesas que poseían los pueblos? ¿Ni cómo tampoco pudieron comprenderlo las autoridades de la provincia, como no fueran llevadas de la más criminal de las parcialidades, o porque obraran bajo las intenciones secretas que recibieran de otra autoridad superior?”³⁰

3. Los bienes comunales eran de los pueblos. Como en cualquier realidad señorial donde la propiedad estuviera en entredicho, los Ayuntamientos de esta comarca reclamaban la suya. Según Moral de Calatrava, “fueron cedidos [por la Orden] a los pueblos los terrenos que se conocen con los nombres de propios, baldíos y realengos en plena propiedad y dominio.” Aquí hay dos puntos a tener en cuenta: El primero, que Moral reclamaba para sí todos los bienes comunales, incluidos baldíos y realengos, que habitualmente se adjudicaban a la Corona. Esto se debía, por un lado, a la imposibilidad práctica que había en muchas ocasiones de separar los distintos tipos de comunales y, por otra, a la defensa en su integridad de todo este patrimonio, fuera cual fuese su origen.

El segundo punto a tener en cuenta era que se reclamaba su “plena propiedad y dominio.” Dado que el derecho maestral venía sufriendo un intenso proceso de transformación desde el inicio de la revolución liberal, los pueblos se afanaban en reiterar que tanto la propiedad como el dominio de los comunales les pertenecían. Según el Ayuntamiento de Argamasilla, “esto precisamente es y ha sido siempre de los pueblos: la propiedad. Y de los compradores nunca podrá ser más que una pequeña parte de los productos de esta propiedad.” En Hinojosas no podían “crear

³⁰ Todas las citas sucesivas, en el ya citado “Expediente sobre la venta y...”.

que de una manera tan arbitraria [...] tratase de desposeernos de nuestras comunes y legítimas propiedades.” Y en Granátula se veían “víctimas de uno de esos despojos que más atacan a la propiedad.” Era el nuevo talismán justificativo del liberalismo, el derecho “sagrado” que estaba en juego y en el cual se basaba el nuevo ordenamiento jurídico, que ciertas personas pretendían usurpar y cuya defensa fue hábilmente esgrimida por los pueblos.

4. El derecho maestral era una renta señorial que debía abolirse. Este era el argumento más radical, pues atacaba la existencia misma del derecho en base a su naturaleza feudal. Se apelaba a él en nueve de las quince peticiones conservadas. Los Ayuntamientos que lo utilizaron denunciaban que este derecho “debió quedar extinguido por su naturaleza y origen señorial, como lo fueron todos los de la Nación en su tiempo.” Son palabras del de Mestanza que, en lógica implacable, también afirmaba que, una vez suprimidas las Órdenes, si la Hacienda Nacional siguió cobrando el derecho, lo hizo “indebidamente.” La denuncia se extiende, pues, a un proceso de revolución antifeudal que se entiende incompleto y del cual se hacía también responsable a la propia administración liberal. Por eso, en palabras del Ayuntamiento de Almodóvar, pedían al Congreso “se sirva legislar a fin de que no solo se reponga a los pueblos en la propiedad de la que han sido despojados, sino también para que no se les vuelva a exigir derecho alguno; pues por su naturaleza debió quedar abolido tiempo hace.”

Los pueblos del Campo de Calatrava hilaron fino en sus exposiciones. Más allá de las denuncias al comportamiento de los compradores o de las irregularidades cometidas durante la Década Moderada, llama la atención la claridad con que

percibieron que el mantenimiento del derecho maestro suponía un ataque a la propiedad de los bienes comunales que, además, no tenía razón de ser en una sociedad liberal, pues ya no podía legitimarse su pago. Por eso se pedía, o bien que los compradores se circunscribiesen a cobrar lo que habían comprado, o bien que se aboliese el derecho. Con ello, estos pueblos demostraron tener un perfecto conocimiento de lo que significó la revolución liberal y, en consecuencia, apoyaron sus argumentos en torno a dos de las ideas-fuerza más importantes del nuevo régimen: la defensa de la propiedad y la abolición del feudalismo.

Tras un arduo debate en Cortes, la cuestión se zanjó con la ley de 20 de junio de 1855. Sin llegar al punto de suprimir el derecho, esta disposición supuso un triunfo parcial para los pueblos, pues truncó la ambición de los compradores por hacerse con la mitad de los bienes comunales. Las divisiones se declararon nulas y el derecho se restablecía “a los términos de su contrato con las oficinas de Hacienda pública”³¹. En pocas palabras, esta ley devolvía la cuestión al punto de inicio de 1845, con el cambio sustancial de que, a partir de entonces, los compradores no podrían reclamar propiedad alguna, sino que debían limitarse a cobrar la mitad del producto de los arriendos de pastos.

5. CONCLUSIONES.

La primera mitad del siglo XIX fue un periodo rico en conflictos derivados de la implantación del liberalismo en España. El estudiado en estas páginas se explica gracias a dos de las cuestiones medulares de este proceso: el cambio en los derechos de propiedad y la privatización de los bienes comunales. Lo primero, porque posibilitó a los tres compradores del derecho maestro, Bárcenas, Cano y Salido, el intento de

³¹ Ley de 20/06/1855, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 27/06/1855.

convertir esta renta señorial en un derecho de propiedad sobre la mitad de los bienes comunales de los pueblos del Campo de Calatrava. Y lo segundo, porque logró unir a estos últimos en un frente común para la defensa de su patrimonio y presentar sus reivindicaciones a las Cortes del Bienio Progresista en la primavera de 1855.

El mantenimiento del derecho maestral dentro del liberalismo muestra que la transición entre la propiedad “feudal” o “imperfecta” hacia la propiedad “burguesa” o “perfecta” no fue un proceso lineal ni marcado de antemano. Así, aunque lo esperable hubiera sido que esta renta desapareciera con el advenimiento del Estado liberal, lo cierto es que se mantuvo y se vendió a varios particulares en 1845. Este hecho rompe con la idea de un camino unívoco hacia la propiedad moderna y se sitúa en la línea del marco interpretativo que hoy cuenta con mayor consenso historiográfico; a saber, que la propiedad es una construcción social y que, en consecuencia, sobre ella se agolpan los distintos agentes históricos, las clases sociales, el Estado, los partidos políticos o los ayuntamientos.

Por otra parte, aunque es cierto que el término “propiedad” se convirtió en el talismán explicativo y el arma de defensa que esgrimirían todos los grupos en conflicto, cada uno llenaba esa palabra de contenidos distintos según los intereses e ideologías que se configuraron en las décadas de cambio liberal en el siglo XIX. Así, en el seno de la propia comisión parlamentaria creada para estudiar el caso del derecho maestral, los distintos pareceres de los diputados motivaron la redacción de dos dictámenes antagónicos, lo que muestra que aún dentro del progresismo existieron profundas controversias sobre el significado de la propiedad y el alcance mismo de la revolución liberal.

La visión más avanzada la aportaron, precisamente, los pueblos del Campo de Calatrava en sus exposiciones al Congreso. Para ellos, no había duda de que la abolición

del feudalismo había convertido al derecho maestral en una renta ilegítima por su carácter señorial y que, en buena lógica, debía ser suprimida. Dichas exposiciones prueban, también, que estos pueblos fueron capaces de articular una sólida estrategia de cooperación en la defensa de sus comunales y presentarse unidos ante las Cortes, lo que supuso su mejor arma frente a quienes pretendían arrebatarlos.